

Expediente Núm. 212/2010
Dictamen Núm. 68/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de julio de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de abril de 2009, la perjudicada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Gijón, por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

La interesada refiere haber caído en la calle que señala “en una baldosa de hierro, al lado de una confitería, que me levantaron dos chicas que trabajan allí (...), fui al médico y me mandó a uno de huesos. Tengo un esguince y un hombro mal, dentro de 15 días tengo que hacer radiografías, tengo dictamen del médico y estoy a reposo. Solicita indemnización”.

Al escrito acompaña copia de dos hojas de citación para el día 13 de mayo de 2009, una para el Servicio de Traumatología y otra para el de Diagnóstico por Imagen de un centro público sanitario, para la realización, en este último, del estudio de “AP y axial hombro I”.

2. El día 14 de mayo de 2009, la interesada recibe la notificación mediante la cual la Alcaldesa le requiere para la subsanación de defectos en la solicitud en el plazo de diez días, instando a la perjudicada para que exprese la “narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y el momento en que se produjeron, pruebas que aporta (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas e identificación de los testigos), presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, con advertencia de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución”.

3. El día 29 de mayo de 2009 se recibe en el registro municipal un escrito en el que la reclamante relata que “el pasado día 18 de abril de 2009, sobre las 20:00 horas, iba paseando por (la calle que cita) a la altura del número 32, cuando el tacón del zapato se me quedó encajado en un agujero que había en el pavimento de la acera, por lo que seguidamente caí al suelo, retorciéndome el tobillo”. Refiere que la auxiliaron dos personas, trabajadoras de una confitería cercana, y que “pasados aproximadamente 30 minutos, me dirigí a mi domicilio, próximo al lugar de los hechos. Una vez allí y a medida que pasaba el tiempo, el pie comenzó a hincharse y a quedarse amoratado, a la vez que el

dolor cada vez era más intenso, como consecuencia de la distensión (...) de los ligamentos durante la caída. En esta situación, sin poder moverme de mi domicilio ya que no podía caminar, pasé dos días. Al observar que pasaba el tiempo y no mejoraba, me dirigí a mi centro de salud, con el fin de que me observase mi médico de atención primaria, el cual me remitió al traumatólogo del centro de salud (que cita), tal y como acredité en su momento con los volantes médicos que obran en su poder (...). Dicho traumatólogo me diagnosticó un esguince en el pie y procedió a vendármelo, recomendándome reposo y que mantuviese el pie en alto. Además, me citó para revisión en su consulta el día 18 de junio de 2009, como acredita el volante que les acompaño”.

Tras identificar a una de las testigos, afirma que “queda suficientemente probada, a raíz de los hechos relatados, la causalidad entre la lesión producida en mi pie y el funcionamiento del servicio público, puesto que el mal estado del pavimento de la vía pública en el que había un agujero, provocó que el tacón de mi zapato se encajase en el mismo, haciéndome perder el equilibrio, con la consecuente caída que dio lugar al esguince referido”.

Finalmente, en cuanto a la evaluación económica de la indemnización que solicita, afirma que “me resulta actualmente imposible de detallar, puesto que aún no he recibido el alta médica, ya que sigo con el pie vendado y con la recomendación de guardar reposo, con el fin de no forzar el pie dañado y que se produzca un empeoramiento”.

A la reclamación acompaña hoja de cita para consulta de Traumatología el día 18 de junio de 2009.

4. El día 18 de junio de 2009, la Alcaldesa remite a la perjudicada una nueva solicitud de subsanación de defectos apreciados en la solicitud, “entre otros:/ motivo de la caída y lugar exacto en que se produce (baldosa rota, tapa de registro, etc.)/. Presunta relación de causalidad entre los hechos y el

funcionamiento del servicio público./ Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

5. En un escrito presentado en el registro municipal de entrada el día 21 de julio de 2009, la perjudicada refiere que la caída “se produce al quedarme enganchado el tacón del zapato en un agujero, ya que había una baldosa rota en la vía pública” en la calle y número que cita.

Respecto a la relación de causalidad afirma que “queda suficientemente probado que el mal estado del pavimento -baldosa rota- dentro del itinerario de los viandantes fue lo que provocó la aparatosa caída que me produjo contusiones, hematomas y un esguince en el pie izquierdo, del que aún no estoy curada, imposibilitándome para andar durante días (...); si la vía pública se hubiera encontrado en perfecto estado (...) no se hubiera producido la caída, ni las lesiones posteriores”.

Finalmente señala que, “a día de hoy, aún no he sido dada de alta por los servicios médicos de la lesión del esguince en el pie izquierdo, continuando a reposo, con una tobillera elástica durante al menos tres semanas más, tal y como acreditan los informes médicos que les acompaño y tomando calmantes (...), por lo que es imposible cuantificar el importe total de la indemnización. No obstante, teniendo en cuenta que el accidente se produjo el pasado 18 de abril de 2009, a día de hoy, han transcurrido 91 días, en los que me he visto incapacitada para desarrollar mis actividades habituales y cotidianas, teniendo que transportarme en taxi, ante la imposibilidad de caminar y teniendo en cuenta, como criterio referencial, la Resolución de 20 de enero de 2009 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se fijan las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (...) en la que se fija la indemnización diaria por cada día de baja impeditivo a 53,20 euros, la cuantía a día de hoy, sería de 4.841,20 euros,

quedando a la espera de que me den el alta médica de la lesión para poder cuantificar la totalidad de la indemnización. Todo ello, sin perjuicio, de poder reclamar una posible indemnización por secuelas./ Además, les comunico que, por prescripción facultativa, me he visto en la obligación de comprar una tobillera elástica, por importe de 5,01 euros, tal y como acredita el ticket de compra que les acompaño, el cual solicito me procedan a reintegrar”.

Al escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Ticket de una farmacia, fechado el 14 de julio de 2009, por importe de 4,21 euros. b) Hoja de citación para la realización el día 14 de julio de 2009 de un estudio “Rx AP tobillo izdo”. c) Informe del Servicio de Urgencias de Traumatología de un hospital público, de fecha 22 de junio de 2009, en el que se anota como diagnóstico “esguince grado I en resolución”.

6. El día 21 de agosto de 2009, el Jefe de la Policía Local suscribe una diligencia en la que hace constar que “consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente (de referencia), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

7. El día 1 de septiembre, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo elabora un informe, a solicitud de la Jefa del Servicio instructor, en el que refiere lo siguiente: “en el lugar en el que supuestamente se produjo el accidente sufrido (...) no se aprecian desperfectos en el pavimento que hayan podido causarlo./ En la zona, si bien las baldosas son viejas, el estado general de conservación es bueno, no precisando ningún tipo de intervención, la visibilidad es buena y el ancho de la acera es de 4 metros./ A la vista de las fotografías que se adjuntan, se puede apreciar que no existen defectos con la suficiente relevancia que representen un riesgo para los peatones”.

Al informe adjunta cuatro fotografías del lugar.

8. Con fechas 15 y 18 de enero de 2010, respectivamente, se notifica a la interesada y a la testigo la Resolución de la Alcaldía por la que se admiten las pruebas testifical y documental propuestas, se señala un plazo de diez días para que la reclamante presente el pliego de preguntas a realizar a la testigo y se fija la fecha para la práctica del interrogatorio.

9. El día señalado tiene lugar el interrogatorio de la testigo, quien a la vista de las fotografías incorporadas al expediente señala, como lugar exacto de la caída, “donde consta una papelera y a un metro aproximado de distancia existe una tapa de registro que se señala en el recuadro con una flecha, indicando que ese es el lugar de la caída”. Afirma que el accidente “debió ser entre las dos y las tres del mediodía”, que ella estaba “dentro de la confitería” y vio a la perjudicada “cayendo con una baldosa hundida”. A la pregunta sobre si la reclamante llevaba tacón, responde: “no puedo determinar, aunque la reclamante le señaló que había sido con la puntera del zapato”.

10. El día 28 de abril de 2010, la interesada, atendiendo a un nuevo requerimiento de la Alcaldesa para que concrete la evaluación económica de la indemnización solicitada cursado el día 7 del mismo mes, presenta un escrito en el registro municipal de entrada en el que afirma “que a día de hoy, aún no he sido dado de alta por los servicios médicos (...) por lo que es imposible cuantificar el importe total de la indemnización”. No obstante, atendiendo a la “indemnización diaria por cada día de baja impeditivo” fija la cuantía que reclama “a día de hoy” en “19.896,96 euros, quedando a la espera de que me den el alta médica de la lesión para poder cuantificar la totalidad de la indemnización. Todo ello, sin perjuicio, de poder reclamar una posible indemnización por secuelas”.

Al escrito acompaña sendas hoja de cita, una para la “primera consulta general” en el Servicio de Traumatología de un hospital público para el día 22

de enero de 2010, y otra para el día 11 de marzo de 2010 en el Servicio de Traumatología de otro centro público sanitario.

11. El día 21 de julio de 2010, la interesada presenta en el registro municipal una nueva copia de los documentos ya aportados con anterioridad, y de un informe del Servicio de Rehabilitación, fechado el día 5 de marzo de 2010, en el que se indica que “la paciente ha realizado tratamiento con mejoría del dolor. Finaliza tratamiento”.

12. El día 24 de mayo de 2010 se entrega a la parte reclamante la notificación mediante la que la Alcaldesa comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

13. El mismo día la interesada comparece en las dependencias municipales para consultar el expediente administrativo, obteniendo copia de algunos documentos.

14. El día 11 de junio de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales suscribe una propuesta de resolución en el sentido de que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al entender que “la responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables. La falta de una baldosa no acreditada por el reclamante, no puede considerarse relevante para imputar el resultado lesivo a la Corporación, sin que pueda llegarse a la exigencia de una eficiencia del servicio que excedería de las que comúnmente se reputan obligatoria, convirtiendo a la Administración en aseguradora universal”.

15. El día 19 de julio de 2010 se notifica a la interesada una comunicación en la que la Alcaldesa le señala que, con motivo de la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, y “en aplicación del artículo 42.5 de la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se suspende el procedimiento hasta en tanto no se cumpla plenamente lo requerido, o pasado el plazo legalmente estipulado se dicte resolución”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de julio de 2010, registrado de entrada el día 22 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de abril de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen, según refiere la reclamante, dos días antes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, se ha practicado un trámite de audiencia, y se ha elaborado una propuesta de resolución.

No obstante, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la

interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, hemos de poner de manifiesto que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y cuya suspensión se pretendía, se encontraba ya vencido. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la perjudicada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública.

En lo que a la efectividad de aquellos se refiere, resulta del informe del Servicio de Urgencias de Traumatología de fecha 22 de junio de 2009, que la interesada padeció un esguince.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si el daño que esta acarrea es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, aun cuando se encuentra acreditado el hecho de la caída en la calle, que corrobora la testigo, no lo está la causa que la provoca. Sin este dato no es posible establecer el nexo causal del daño alegado con el servicio público al que se le imputa la responsabilidad patrimonial.

En su reclamación, la interesada afirma haber caído “en una baldosa de hierro”, precisando en el escrito de subsanación presentado el día 21 de julio de 2009 que “la caída se produce al quedarme enganchado el tacón del zapato en un agujero, ya que había una baldosa rota”.

En prueba de sus afirmaciones propone la declaración de una testigo, la cual, sin embargo, no confirma la versión ofrecida por la perjudicada, ni en cuanto a la clase de desperfecto del pavimento en el lugar de la caída -“una baldosa hundida” y no un agujero en el pavimento-, ni en cuanto al mecanismo productor del accidente, pues refiere que “la reclamante le señaló que había sido con la puntera del zapato”. Las versiones de perjudicada y testigo difieren notablemente, asimismo, sobre la hora en la que se produjo el accidente, “sobre las 20:00 horas” según la reclamante, y “entre las dos y las tres del mediodía” según la testigo.

En definitiva, la prueba aportada por la reclamante no corrobora su versión de los hechos acerca de la causa eficiente del daño, como tampoco contribuyen a verificarla los actos de instrucción realizados por la Administración, pues las fotografías incorporadas al expediente por el servicio responsable no muestran agujero, rotura o baldosa hundida algunos en el lugar exacto del accidente identificado por la testigo.

Como ha señalado este Consejo en anteriores dictámenes, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Si lo anterior pudiera obviarse, entendiendo que la irregularidad que causó la caída habría sido, en realidad, alguno de los pequeños desniveles en la disposición de las losetas de la acera que muestran las fotografías, la conclusión del presente dictamen no variaría.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento.

Asimismo, y como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la presencia de obstáculos ordinarios diversos, como árboles o mobiliario urbano, de la existencia de rebajes y desniveles para la transición entre los diferentes planos y de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración al no existir prueba alguna acerca de la relación de causalidad y, por otra parte, al encontrarnos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.